

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 023 -2001-CD/OSITRAN

Lima 27 de septiembre de 2001

Visto:

El Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que adecua las normas del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN a la Ley del Procedimiento Administrativo General, presentado por la Gerencia Legal en las Sesiones de Consejo Directivo de fechas 14 y 26 de septiembre del 2001;

Considerando:

Que, el artículo 3.1 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 6.1 del mismo marco normativo, establece dentro de las atribuciones de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nº 27332, establece que la función normativa, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, establece que reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la misma, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables;

Que, en ese sentido, el presente proyecto tiene por finalidad adecuar el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN Vigente, a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 26° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 26 de setiembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la prepublicación del Proyecto de Resolución que adecua las normas del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN a la Ley del Procedimiento Administrativo General en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, con el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 010 -2001-PCM;

Resuelve:

Artículo 1°. - Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución que adecua las normas del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN a la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito o por medio electrónico sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por la Secretaría General del OSITRAN.

Artículo 3°. - Autorizar la publicación del texto íntegro del proyecto a que se refiere el Artículo 1°, en la página web de OSTRAN (www.ositran.gob.pe)

Comuníquese, publíquese y archívese.

LEONIE ROCA VOTO-BERNALES

Presidenta

PROYECTO

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN

I. Introducción:

El 11 de octubre de 2001 entrará en vigencia la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que estableció la obligación de los entes reguladores de los distintos procedimientos de adecuar sus normas al referido cuerpo normativo².

El presente proyecto tiene como propósito principal, cumplir con lo ordenado por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ que nos obliga a adecuar nuestros reglamentos a las normas establecidas por aquella.

Entre los cambios propuestos por la Ley del Procedimiento Administrativo General encontramos dos muy importantes que son:

- El informalismo⁴; y,
- La búsqueda de soluciones conciliatorias antes que una decisión administrativa⁵;

lo que hemos pretendido plasmar a través de los cambios propuestos.

Los cambios han sido propuestos únicamente en el procedimiento administrativo ordinario que ha sido el afectado por la promulgación de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, debe mencionarse que también se han introducido las modificaciones efectuadas por el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM que aprobó el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, en lo relativo a las controversias pasibles de solución y al

¹ Aprobada por Ley N° 27444 y publicada el 11 de abril del 2001.

² La Ley N° 27444 establece que:

“SEGUNDA.- Plazo para la adecuación de procedimientos especiales

Reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables.”

³ **SEGUNDA.- Plazo para la adecuación de procedimientos especiales**

Reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables.

⁴ La Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, establece:

1.4. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ La Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

221.2. Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.

funcionamiento tanto del Tribunal de Solución de Controversias como de los Cuerpos Colegiados.

II. Modificaciones propuestas:

A continuación, expondremos brevemente los cambios propuestos:

Controversias entre entidades prestadoras (artículos 8°)

Hemos sustituido el texto del artículo original por el del artículo 46° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM que tiene una redacción más comprensiva. Por ejemplo, el literal a) del artículo 8° del texto vigente se restringe únicamente a la infraestructura aeroportuaria y portuaria, en tanto que el texto del proyecto se refiere a la infraestructura en general.

Controversias entre entidades prestadoras de servicios y sus usuarios (artículo 9°)

Al igual que en el caso anterior, el texto del proyecto que a su vez recoge el texto del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010 -2001-PCM tiene un alcance mayor, mejora la redacción o la refiere a normas específicas. El literal a) del proyecto refiere el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 716 (Ley de Protección al Consumidor) que establece que no se podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo de la retribución facturada; en el literal c) del proyecto a diferencia del texto vigente se brinda mayor flexibilidad pues no se fija un tope máximo de daños o pérdidas sino que se deja abierta la posibilidad de que sea el Consejo Directivo el que lo establezca; y finalmente a diferencia del literal d) del artículo 9° del reglamento vigente que es sumamente restringido pues sólo se refiere a la discriminación en el acceso a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, el texto del proyecto es más comprensivo pues no sólo limita las controversias al tema de la discriminación.

Principios (artículo 11°)

En este artículo se han incorporado al proyecto los principios contenidos en el numeral IV.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que no aparecen en la versión vigente.

Capacidad para comparecer en el procedimiento (artículo 12°)

En este punto nos remitimos al artículo 52° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a diferencia del texto vigente que se remite al Código Procesal Civil.

Primera Instancia en el procedimiento administrativo ordinario (artículo 15°)

En este artículo se precisa, recogiendo lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, el número de vocales necesarios para sesionar y la posibilidad que tiene el presidente de dirimir la controversia. Asimismo, precisamos que su régimen funcional está establecido en el Decreto anteriormente citado.

Segunda Instancia en el procedimiento administrativo ordinario (artículo 16°)

Corresponde reproducir el comentario anterior, siendo la única diferencia que la referencia en este caso corresponde al artículo 57° del Decreto Supremo N° 010 -2001-PCM.

Secretarías técnicas (artículo 17°)

Los principales cambios propuestos en este artículo son:

- a) En el literal a) del texto del proyecto, se ha previsto la posibilidad de delegar el procedimiento de conciliación en entidades que tengan competencia de acuerdo a la Ley de Conciliación.
- b) En el literal d) del artículo, reforzamos la facultad del secretario técnico en materia de actuación probatoria.
- c) En el literal e) se ha precisado la obligación del secretario técnico de llevar ordenadamente los expedientes.

Requisitos para la presentación de denuncias y reclamos (artículo 19°)

Dentro de las modificaciones propuestas en el proyecto cabe comentar:

- a) Se adecua el texto vigente a lo establecido en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- b) En el literal c) se precisa que es en el escrito de denuncia que deben solicitarse las medidas cautelares, sanciones y otro tipo de acción afirmativa;
- c) En el literal d) se precisa que al momento de presentar la denuncia deberán ofrecerse todos los medios probatorios que conozca, y recaudar aquellos con los que cuente.

Obligatoriedad de recepción de las denuncias (artículo 20°)

En este artículo se precisa cuál debe ser la forma en la que deberá actuar la mesa de partes de OSITRAN cuando detecte una omisión en la presentación de documentos precisando que la denuncia deberá recibirse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se señalan cuáles son los derechos del administrado, y cuál es la consecuencia de no subsanar la omisión a tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125.4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Subsanación y declaración de inadmisibilidad de la denuncia (artículo 22°)

El proyecto señala la forma de proceder del secretario técnico cuando detecte el incumplimiento de requisitos formales, y lo que corresponde cuando considera que la denuncia sí cumple con los requisitos de admisibilidad.

Causales de improcedencia de la denuncia (artículo 23°)

El proyecto únicamente cambia la sumilla del artículo del texto vigente.

Citación para conciliación (artículo 24°)

Siguiendo el texto del Decreto Legislativo N° 807 que regula el Procedimiento Único del INDECOPI, se inserta este nuevo artículo que establece la facultad del Cuerpo Colegiado de decidir si se cita a conciliación incluso antes de admitir a trámite la denuncia.

Se ha reservado dicha facultad al Cuerpo Colegiado y no se le ha delegado al Secretario Técnico pues se considera que es quien tiene mayores conocimientos para determinar si puede estar vulnerándose el interés general o de un tercero en el caso de favorecer una conciliación.

Sin embargo, igualmente se deja abierta la posibilidad de continuar de oficio con el procedimiento aún en el caso que se arribe a una conciliación.

Traslado de la denuncia y rebeldía (artículo 25°)

Se modifica el plazo por el que se corre traslado de la denuncia de acuerdo al artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose los requisitos que deben cumplir dichos escritos conforme lo dispuesto por el artículo 113° del referido cuerpo legal. Se señala expresamente la consecuencia de absolver el traslado de la denuncia, las consecuencias que acarrea el no negar expresamente las alegaciones formuladas por la contraparte, y finalmente se precisa que lo dispuesto en el artículo es también aplicable a los procedimientos iniciados de oficio. Asimismo, se especifica en el literal c) el plazo para la deducción de las cuestiones.

Admisión de medios probatorios (artículo 26°)

En este artículo se han recogido las pautas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la admisión de los medios probatorios con la técnica de la remisión a los artículos correspondientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Actuación de los medios probatorios (artículo 27°)

En este artículo se establecen las pautas para la actuación de las pruebas con la técnica de la remisión a los artículos correspondientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Informe oral (artículo 28°)

A diferencia del texto vigente, el proyecto regula la etapa de la vista de la causa y el informe oral en la primera instancia, brindando mayores garantías a los administrados de hacer valer sus derechos.

Contestación de las posiciones (artículo 29°)

Este tema se ha regulado en los artículos 19° y 25° del proyecto, por lo que se propone su derogatoria.

Excepciones (artículo 30°)

La intención de la Ley del Procedimiento Administrativo General es que el procedimiento administrativo sea informal y se aleje de los rígidos esquemas del Código Procesal Civil, lo que no significa indefensión de las partes pues pueden alegar “cuestiones” a las que se refiere el literal b) del artículo 25°. Por ello proponemos la derogación de este artículo.

Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos (artículo 31°)

Conforme a lo señalado líneas arriba, se ha intentado informalizar el procedimiento administrativo. Asimismo, la posibilidad de conciliar existe en todo momento, incluso aún antes de admitir a trámite la denuncia conforme a lo dispuesto por el artículo 24° del presente proyecto. Por ello se propone la derogación de este artículo.

Audiencia de saneamiento y conciliación (artículo 32°)

La audiencia de saneamiento está prevista para resolver las excepciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General las cuestiones se resuelven conjuntamente con el tema de fondo. De este modo carece de sentido regular la audiencia de saneamiento y corresponde proponer la derogatoria del artículo bajo comentario.

Fijación de puntos controvertidos (artículo 33°)

De acuerdo al nuevo esquema del procedimiento administrativo, la fijación de los puntos controvertidos la hace el encargado de resolver sin la realización de una audiencia sino fundamentalmente con el aporte que brinde cada una de las partes a través de los escritos y en general a través del ejercicio de su derecho de defensa. Igualmente, este artículo carece de sentido en el actual esquema del procedimiento que establece la Ley General del Procedimiento Administrativo.

Audiencia especial de conciliación (artículo 34°)

La posibilidad de citar a una audiencia de conciliación está abierta en todo momento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° del proyecto, por lo que este artículo carece de sentido y corresponde proponer su derogatoria.

Plazo para la audiencia de pruebas (artículo 35°)

Este tema ha sido regulado en el artículo 27° del proyecto, por lo que corresponde proponer su derogatoria.

Realización de la audiencia (artículo 36°)

Simplemente corresponde reproducir el comentario al artículo anterior.

Resolución (artículo 37°)

Se establece el plazo en el que debe expedirse la resolución y el momento a partir del cual se computa el mismo.

Apelación (artículo 38°)

Se establecen el plazo para apelar y el procedimiento interno para su tramitación.

Requisitos de admisibilidad de la apelación (artículo 39°)

Se cambia la numeración y la sumilla manteniéndose el texto del reglamento vigente.

Requisitos de procedencia de la apelación (artículo 40°)

Corresponde reproducir el comentario al artículo anterior.

Admisibilidad y procedencia de los medios impugnatorios (artículo 41°)

Este tema se ha regulado en los artículos 39° y 40° del proyecto y sólo en relación al recurso de apelación pues el de reconsideración ha quedado descartado. Por eso se propone su derogación.

Elevación del expediente y trámite de la reconsideración y apelación (artículo 42°)

Como se ha señalado, el recurso de reconsideración no se ha regulado en el proyecto conforme lo autoriza la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el trámite de elevación del expediente ya se encuentra regulado en el artículo 38° del proyecto, razón por la cual este artículo deviene innecesario y corresponde proponer su derogatoria.

Absolución del traslado de la apelación (artículo 43°)

Se amplía el plazo para correr traslado y para absolver la apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Informe oral (artículo 45°)

Esta etapa se ha adecuado a lo dispuesto por el artículo 227.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución de última instancia (artículo 47°)

Se amplía el plazo para emitir la resolución y se establece el inicio del cómputo del mismo.

Segunda Disposición Transitoria.-

Se precisa que las normas citadas (a las que agregamos la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM), regirán para los procedimientos en trámite hasta su culminación sin perjuicio de la aplicación de los principios que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercera Disposición Transitoria

Se agrega una nueva disposición transitoria en la que se precisan que la norma supletoria no será el TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos sino la Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. Texto del Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que adecua el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.

Artículo 1º. - Sustitúyase el texto de los artículos 8º, 9º, 11º, 12º, 15 º, 17º, 19º, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 37º, 38º, 39º, 40º, 43º, 45º, 47º y Segunda Disposición del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN, por los siguientes:

Artículo 8º. - Controversias entre Entidades Prestadoras

Quedan sujetas a la función de solución de controversias del OSITRAN las siguientes controversias entre entidades prestadoras:

- a) Las relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura;
- b) Las relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado;
- c) Las relacionadas con el aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN;
- d) Los conflictos en materia ambiental en aquellas actividades dentro del ámbito de OSITRAN, salvo cuando se trata de asuntos intersectoriales de competencia del Consejo Nacional del Medio Ambiente;
- e) Otras que contemple el Consejo Directivo.

Artículo 9º. - Controversias entre Entidades Prestadoras de Servicios y sus Usuarios

Quedan sujetas a la función de solución de controversias del OSITRAN las siguientes controversias:

- a) Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la Infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14º del Decreto Legislativo 716;
- b) Las relacionadas con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;
- c) Las relacionadas con daños o pérdidas en perjuicio del Usuario de acuerdo a los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo del OSITRAN, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de las Entidades Prestadoras;

- d) Las relacionadas al acceso a la infraestructura; y
- e) Otras que contemple el Consejo Directivo del OSITRAN.

Artículo 11°. - Principios

El Procedimiento Administrativo Ordinario se rige por los principios señalados en el numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 12°.- Capacidad para comparecer en el procedimiento y representación de personas jurídicas

A los efectos del presente procedimiento, la capacidad se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

La representación de las personas jurídicas se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 15°. - Primera Instancia en el Procedimiento Administrativo Ordinario

La primera instancia en el presente procedimiento está constituida:

- a. Por los Cuerpos Colegiados del OSITRAN para las controversias que se susciten entre Entidades Prestadoras; y
- b. Por las propias Entidades Prestadoras para las controversias que se susciten entre éstas y sus Usuarios.

Los Cuerpos Colegiados pueden sesionar con la asistencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente. Sus decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple de sus miembros y en caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

El régimen de los Cuerpos Colegiados se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM

Artículo 16°. - Segunda Instancia en el Procedimiento Administrativo Ordinario

La segunda y última instancia administrativa en el presente procedimiento está constituida por el Tribunal del OSITRAN.

El Tribunal puede sesionar con tres de sus miembros y sus decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple de sus miembros.

En caso de empate en la votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente

El régimen del Tribunal está establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM

Artículo 17°. - Secretarías Técnicas

Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal del OSITRAN serán asistidos por Secretarías Técnicas, conformadas por Secretarios Técnicos designados por el Presidente del

Consejo Directivo y por el Consejo Directivo del OSITRAN respectivamente, quienes se encargarán de la tramitación de los procedimientos. Sus funciones son las siguientes:

- a) Conducir las audiencias de conciliación o delegar la realización de las mismas a las entidades que tengan competencia de acuerdo a la Ley de Conciliación;
- b) Efectuar todas las notificaciones relacionadas con el trámite del procedimiento mediante oficio, notas, carteles o cualquier medio que garantice la recepción de las mismas por parte de los destinatarios;
- c) Notificar a los interesados de las omisiones producidas en las denuncias presentadas y, en caso de no subsanarse éstas, emitir el informe respectivo dirigido al Cuerpo Colegiado recomendando la inadmisibilidad de la denuncia;
- d) Llevar a cabo las inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones y demás actuaciones que sean necesarias con el objeto de obtener mayores elementos de juicio para la resolución de las controversias;
- e) Encargarse de mantener los expedientes debidamente foliados, numerados y actualizados;
- f) Encargarse de mantener un registro de conciliaciones;
- g) Encargarse de que las partes involucradas en una controversia, sus representantes o terceros con legítimo interés cuenten con las facilidades mínimas para acceder a los expedientes y documentos que lo integren, así como encargarse de expedir, a costo de los interesados, las copias fotostáticas de las piezas de dichos documentos y de la autenticación de los mismos; y
- h) Las demás que se establezcan en el presente reglamento y las que le encomienden los Cuerpos Colegiados y el Tribunal.

Artículo 19°. - Requisitos para la presentación de denuncias y reclamos

Las denuncias y los reclamos que presenten los interesados se formularán cumpliendo con los requisitos establecidos para ello. En el caso de los reclamos de los Usuarios, los requisitos serán establecidos por la propia Entidad Prestadora en atención a las disposiciones contenidas en el presente reglamento en la parte correspondiente a los mecanismos procedimentales para la Atención de los Reclamos de los Usuarios ante las Entidades Prestadoras. En el caso de las denuncias, las mismas deberán ser formuladas por escrito y deberán contener lo siguiente:

- a) Entidad u órgano al que se dirige;
- b) Nombre completo y domicilio legal del denunciante y, de ser el caso, domicilio para efectos del procedimiento, número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del denunciante o su representante;
- c) Nombre y domicilio del denunciado, la expresión de los pedidos, fundamentos de hecho y de derecho, la solicitud concreta de medidas cautelares, sanciones u otra acción afirmativa;

- d) El ofrecimiento de medios probatorios, debiendo recaudar como anexos las pruebas de que disponga. Al ofrecerse los medios probatorios deberán observarse los requisitos establecidos en el artículo 167° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- e) Lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido;
- f) Fecha y número del comprobante mediante el cual se realizó el pago de la tasa por la tramitación del Procedimiento Administrativo Ordinario que se establezca en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSITRAN;
- g) Copia simple del documento que acredite la representación.

Artículo 20°. - Obligatoriedad de recepción de las denuncias

El OSITRAN se encuentra en la obligación de recibir todas las denuncias que se presenten, aún cuando no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

En este último supuesto, la Mesa de Partes de OSITRAN deberá dejar anotada la observación en el escrito de la denuncia indicando que de no subsanarse la misma en el plazo de dos (2) días, éste se tendrá por no presentado.

El denunciante o el encargado de presentar el escrito, deberá firmar bajo la observación tanto en el escrito como en las copias presentadas. El denunciante o el encargado de presentar el escrito tiene derecho a formular alegaciones y hacerlas constar en el mismo escrito.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considerará como no presentada la denuncia y la misma se devolverá con sus recaudos cuando el apoderado se apersona a reclamarlos, reembolsándose el monto de los derechos de tramitación abonados.

Artículo 22°. - Subsanación y declaración de inadmisibilidad de la denuncia

El Secretario Técnico, dentro del plazo de tres (3) días de recibida la denuncia o de producida la subsanación, de ser el caso, deberá evaluar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 19° del presente reglamento. En caso la denuncia cumpla con los referidos requisitos, el Secretario Técnico remitirá al Cuerpo Colegiado la misma, a fin que realice el análisis de procedencia

Si el denunciante hubiese omitido alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de dos (2) días para que subsane la omisión.

En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Transcurrido dicho plazo sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, el Secretario Técnico elevará un informe al Cuerpo Colegiado recomendando la inadmisibilidad de la denuncia

Artículo 23°. - Causales de improcedencia de la denuncia

El Cuerpo Colegiado declarará la improcedencia de la denuncia en los siguientes casos:

- a) Cuando el denunciante carezca de interés para obrar;
- b) Cuando el denunciante carezca de legitimidad para obrar;
- c) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento de la denuncia y la petición que contenga la misma;
- d) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible; y
- e) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver la denuncia interpuesta.

Artículo 24º. - Citación para Conciliación

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Cuerpo Colegiado podrá disponer que el Secretario Técnico cite a las partes a una audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o en el Centro de Conciliación designado por éste. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.

Este acuerdo deberá contener como mínimo, la identificación de las partes intervinientes, el plazo de vigencia y el objeto de lo acordado.

Sin perjuicio de la aprobación del acuerdo, el Cuerpo Colegiado podrá continuar de oficio de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 228º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con resolución motivada.

Artículo 25º. - Traslado de la denuncia y rebeldía

Admitida a trámite la denuncia, el Secretario Técnico correrá traslado de la misma al denunciado para que formule su descargo dentro de los quince (15) días de notificado; vencidos los cuales, el Cuerpo Colegiado declarará en rebeldía al denunciado.

El trámite de absolución de la denuncia se regirá por las siguientes reglas:

- a) La absolución deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 19º del presente reglamento, a excepción del literal e), indicar el número de expediente y pronunciarse sobre todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, así como sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante;
- b) Las cuestiones deberán proponerse conjuntamente al absolver la denuncia o luego de la notificación de la absolución de la misma y se resolverán en la resolución final, excepto aquellos casos en que el Cuerpo Colegiado considere conveniente adelantar el pronunciamiento;
- c) El plazo para proponer las cuestiones por el denunciante es de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la absolución del traslado de la denuncia;
- d) Las alegaciones y los hechos relevantes de la denuncia, salvo que hayan sido expresamente negadas en la absolución del traslado, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en el caso de las denuncias iniciadas de oficio.

Artículo 26°. - Admisión de medios probatorios

La admisión de medios probatorios se rige por las siguientes reglas:

- a) Son admitidos como medios probatorios aquellos contenidos en el artículo 166° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- b) No serán sujetos a actuación probatoria los hechos a que se contrae el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- c) Se prescindirá de la actuación probatoria en los casos a que se contrae el artículo 225° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- d) El Cuerpo Colegiado podrá prescindir de la actuación de los medios probatorios cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;
- e) El Cuerpo Colegiado podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos en los casos a que se contrae el numeral 1) del artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- f) El Cuerpo Colegiado podrá solicitar la actuación de las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos;
- g) La solicitud de documentos a otras autoridades se rige por lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- h) La solicitud de pruebas a los administrados se rige por lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 27°. - Actuación de medios probatorios

Cuando el Cuerpo Colegiado no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados, dispondrá la actuación de las pruebas pertinentes, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) días, cuyo plazo correrá a partir de la última notificación a las partes.

La actuación probatoria se rige por las siguientes reglas:

- a) El Secretario Técnico notificará a los administrados con anticipación no menor a tres (3) días, la actuación de la prueba, indicando el lugar, fecha y hora;
- b) Para la realización de las actuaciones probatorias el Secretario Técnico podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27332;

- c) La solicitud de documentos a otras entidades se rige por lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- d) La actuación de pruebas solicitadas a los administrados se rige por lo dispuesto en el artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- e) La solicitud de informes a otras autoridades se rige por lo supuesto en el artículo 173° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- f) La actuación de la prueba testimonial se rige por lo dsipuesto en el artículo 175° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- g) Al realizar actuaciones probatorias que afecten a terceros deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 179° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- h) Los gastos de las actuaciones probatorias propuestas por el administrado se rigen por los dispuesto en el artículo 178° del Procedimiento Administrativo General, a excepción de lo dispuesto en el artículo 14° del presente reglamento.

Artículo 28.- Informe oral

En el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo probatorio, el Cuerpo Colegiado podrá señalar fecha para la vista de la causa. Asimismo, las partes podrán solicitar que se les autorice a informar oralmente ante el Cuerpo Colegiado la que se entenderá aprobada por el simple hecho de su presentación. La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días y la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días

Artículo 37°. - Resolución

El Cuerpo Colegiado deberá expedir resolución en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha fijada para la vista de la causa.

Artículo 38°. - Apelación

Procede la apelación contra la resolución expedida, la que deberá interponerse en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución. El Cuerpo Colegiado deberá elevar el expediente en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de concesión del recurso.

Artículo 39°. - Requisitos de admisibilidad de la Apelación

Son requisitos de admisibilidad de la apelación de los siguientes:

- a) Interponerse dentro del plazo previsto en el Artículo 38° del presente reglamento;
- b) Presentarse por escrito, y;
- c) Señalar el día de pago y número de comprobante de pago de la tasa correspondiente para su interposición que se establezca en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del OSITRAN a excepción de los medios impugnatorios que interpongan los Usuarios, que serán gratuitos.

La ausencia de alguno de los requisitos antes señalados dará lugar a que se declare la inadmisibilidad de la apelación.

Artículo 40°.- Requisitos de Procedencia de la Apelación

Son requisitos de procedencia de apelación los siguientes:

- a) Que se interponga contra las resoluciones que ponen fin a la instancia;
- b) Que se dirijan al órgano competente para concederlas o denegarlas, según lo previsto en los artículos precedentes;
- c) Que se fundamente debidamente.

La ausencia de alguno de los requisitos antes señalados dará lugar a que se declare la improcedencia de la apelación.

Artículo 43°.- Absolución del traslado de la apelación

El Tribunal del OSITRAN, una vez que se haya elevado el expediente, debe conferir traslado de la apelación a la otra parte en un plazo que no excederá de quince (15) días.

El plazo para absolver el traslado de la apelación, es de quince de (15) días, contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 45°.- Informe Oral

Vencido el plazo para la absolución del traslado en el caso que a criterio del Tribunal no sea necesaria la realización de diligencias adicionales o vencido el plazo para la realización de las mismas, el Tribunal podrá designar fecha y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor a diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución del traslado de la apelación a quien la interpuso o desde la fecha de vencimiento del plazo para la realización de las diligencias adicionales, de ser el caso. Las partes podrán solicitar que se les autorice para informar oralmente a la vista de la causa, con el mismo procedimiento del artículo 28° del presente reglamento.

Artículo 47°.- Resolución de última instancia

El Tribunal expedirá la resolución de segunda instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha señalada para el informe oral o, si éste no hubiese sido solicitado, del último acto procedimental realizado.

Segunda Disposición Transitoria.-

Para todo lo no previsto en el presente reglamento, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, continuarán rigiéndose por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el Código Procesal Civil, la ley 26917 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-98-PCM, la Ley de Conciliación y su Reglamento y la Ley General de Arbitraje

Artículo 2.- Derógase el texto de los artículos 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 41º y 42º del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN.

Artículo 3º. - Agréguese como artículo Tercera Disposición Final del Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-99-CD/OSITRAN, .el texto siguiente:

Tercera Disposición Final

En todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento, los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, se regirán por aquella, por la Ley 26917 y el Reglamento General del OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, la Ley de Conciliación, y su Reglamento, la Ley General de Arbitraje, así como por lo dispuesto por la Ley 27332.